

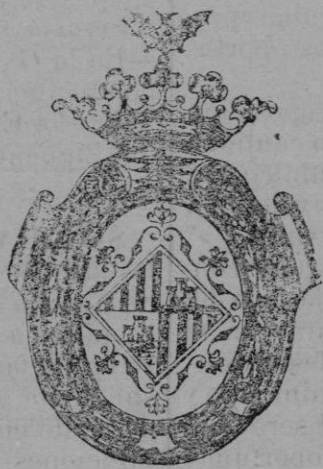
PRECIOS.

Por suscripción al mes. 1' 0 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 "
 Idem para los que no lo son. 0'20 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2996.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Abril.)

Núm. 1647

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.ELECCIONES-SENADORES
CIRCULAR.

Debiendo verificarse el día 25 del actual la eleccion de los Senadores que corresponden á esta provincia, recuerdo á los Compromisarios los artículos 36 al 55, ambos inclusivos de la ley, publicados para su puntual observancia en el BOLETIN OFICIAL núm. 2983 correspondiente al día 20 de Marzo último y usando del derecho que me concede el art. 37 de la citada ley he acordado designar el salon de sesiones de este Gobierno civil para la constitucion de la mesa interina y definitiva cuyo acto tendrá lugar el sábado 24 del presente mes y para la eleccion de Senadores al día siguiente; debiendo advertir á los Compromisarios de los Ayuntamientos que el día 23 deben presentarse con las certificacio-

nes respectivas de sus nombramientos en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Palma 20 Abril de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

La Direccion de Establecimientos penales, apreciando como debía los abusos á que daba lugar la existencia en los presidios de las cantinas ó demandaduras y los defectos fundamentales de las concesiones otorgadas para establecerlas, acordó en circular de 29 de Setiembre último su supresion temporal, reservándose, sin embargo, utilizar el medio que el estudio de esta cuestion aconsejase para sustituir determinados efectos que las demandaduras producian.

En principio, esta clase de concesiones es inadmisibile, perfeccionado en todos sus detalles nuestro régimen penitenciario, el recluso no debía recibir más alimentacion que aquella que el Estado le proporcionase; pero no puede perderse de vista que á pesar de los esfuerzos hechos todavia existen defectos de esencia sin cuya modificacion es imposible alterar ciertos detalles que, como el que sirve de tema á esta circular, responden á necesidades actuales imposibles de desconocer. La supresion debió su origen á la existencia de censurables abusos, y llegaron á ser éstos de tal importancia y significacion, que se

decretó aquella aun en contra de los intereses del Estado, que ingresaba pingües rendimientos por las concesiones que otorgaba. Pero aun cuando pudiera prescindirse de este importante punto de vista de la cuestion, hay que tener tambien presente que la supresion de las demandaduras, lejos de evitar el mal que se intentaba extinguir, ha dado lugar á mayores y más lamentables abusos que los que con aquella medida se trataban de evitar. Los informes de los Gobernadores, los datos remitidos por los Directores de los establecimientos y las mismas visitas giradas á éstos por el Director general, asi lo demuestran y producen el convencimiento de que lo que importa no es prohibir en absoluto que el recluso mejore su alimentacion por aquel medio, sino atender con prevision y energia á dictar reglas que organicen la concesion, y que dentro de ésta impidan que llegue á otros limites que los impuestos por la necesidad á que responde.

En resumen, y sin abandonar el camino emprendido de la reforma de nuestras prisiones hasta que estas adquieran el desarrollo y el vigor que en todos sentidos deben adquirir, hay que procurar garantías de todo género para que el penado no sea objeto de explotaciones iníquas, para que desaparezca todo pretexto de fraude y para que el Estado no se vea privado de rendimientos importantes. Para ello es preciso en primer término huir de toda concesion graciosa, acudiendo á las subastas simultaneamente llevadas á cabo en cada caso en Madrid y en la capital de la provincia en que radique el penal; en segundo lugar, hay que huir tambien de contratos hechos por largo tiempo para que el Estado tenga el medio de modificar las condiciones del contrato con

experiencia de la forma en que se ha cumplido el que haya sido objeto de licitación.

Por otra parte, al mismo tiempo que se reintegran al Erario los rendimientos que por este concepto ingresaba anteriormente, debe buscarse una pequeña indemnización al mismo penal que sirva para atender en determinados momentos á la satisfacción inmediata de necesidades imprevistas que todos los días y en la práctica se están sintiendo, dando lugar á verdaderos conflictos de índole diversa.

Por último, si se establece como precisa condición la venta al precio oficial de la plaza publicándose éste en forma que nadie pueda engañarse ni ser engañado, y al mismo tiempo se hacen objeto los artículos de reconocimientos que impidan su adulteración, se habrá conseguido imposibilitando el abuso mejorar la alimentación del penado y procurar al Estado rendimientos de que ahora carece.

Fundada en estas consideraciones, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los penales del Reino se permitirá establecer un despacho de artículos alimenticios.

Art. 2.º Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Los artículos que se expendan serán los del consumo ordinario y que á juicio del Jefe y del Médico del penal no puedan perjudicar, según las épocas de su expendición, á la salud del recluso.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de vinos y licores espirituosos, y no podrá expendirse tabaco sino con la autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla de precios firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

Art. 6.º Los confinados tendrán derecho á repasar los géneros que adquirieran, para lo cual existirán en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

Art. 7.º No podrán venderse géneros que no hayan sido especificados debidamente en la concesión. Tampoco estará permitida la venta de los artículos que sean objeto de los contratos de suministros para la población penal.

Art. 8.º Para la concesión de estos despachos se verificará simultáneamente en la Dirección general de Establecimientos penales y en cada uno de los Gobiernos civiles de las provincias á que respectivamente correspondan los penales el día 15 de Mayo próximo una subasta, en la cual cada uno de los postores presentará la proposición, en la que ha de determinar la cantidad que ofrezca por el permiso que aspira.

La publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid* servirá de anuncio para la subasta. Los Gobernadores de las provincias de Madrid,

Burgos, Granada, Zaragoza, Baleares, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid insertarán la misma en los respectivos *Boletines* á los efectos indicados.

La subasta de la de Ceuta se verificará ante el Alcalde, quien previamente hará los anuncios oportunos.

Art. 9.º En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella suma.

Art. 10. Esta cuarta parte se consignará mensualmente en la Caja del penal, en la cual se formará con el producto de estas cantidades un fondo denominado de entretenimiento y gastos perentorios, el cual será administrado la forma que oportunamente se determine.

Art. 11. Para tomar parte en la subasta los postores tendrán que depositar en las respectivas Administraciones económicas la cantidad de 250 pesetas, que recogerán después de verificada la subasta.

Art. 12. Las posturas se harán en pliego cerrado y serán preferidos los postores que presenten tipos más altos, debiendo servir de tipo mínimo la cantidad de 500 pesetas mensuales para los presidios de Cartagena, Ceuta, Zaragoza, San Miguel de los Reyes de Valencia y Valladolid y la de 250 pesetas para los restantes.

Art. 13. Una vez concedido el permiso el rematante deberá depositar en la Caja del penal para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, las cuales la Administración ingresará á la Caja de Depósitos correspondiente á los efectos indicados.

Art. 14. El tiempo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y del Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

Art. 15. Los encargados de los despachos deberán presentar certificación de buenas costumbres y de no haber sido nunca presos ni procesados y tendrán la consideración de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

Art. 16. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se otorgan será motivo de rescisión del mismo, la cual sin embargo únicamente podrá acordar la Dirección general á propuesta del Director del penal y con informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

Gaceta 15 Abril.

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.
—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organización suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura y suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción sino por medio de los Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del Gobierno, y que éste irá desarrollando sucesivamente, una de las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente este pensamiento ha invitado á presentar proyectos que den forma práctica á la idea á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación, entre los cuales cabe el honor de una espontánea iniciativa al Circulo Mercantil de Madrid y á la Presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido todos al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se había demostrado para atender á las necesidades del comercio y de la industria. A reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la experiencia, es conveniente autorizar desde luego, siquiera como ensayo, la creación de las expresadas Cámaras por medio de una dis-

posición administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que ésta proporciona para la organización definitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redacción de un proyecto de ley de tanta y tan trascendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en España promoviéndose el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los Consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Feliu de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, institución utilísima que fundada en Burgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino, y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacia relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas, el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales Consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las antiguas corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaria con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El Consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y

Comercio, cuyos buenos servicios á la Administracion son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organizacion como por su cometido, como genuina representacion de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país nada hay que pueda utilizarse en beneficio de la institucion que se trata de crear, en cambio Francia nos ofrece en sus Cámaras de Comercio un ejemplo que puede á lo menos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razon para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institucion de la Nacion vecina, el Ministro que suscribe cree que debe autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegacion en las plazas de mayor importancia en estos ramos de la riqueza pública, dividiéndolas en dos secciones para el Comercio y la Industria, ó en tres allí donde la importancia de la navegacion lo reclame.

Los que á estas industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervencion alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organizacion se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrian gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegacion, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de produccion y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todo sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institucion de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion para los efectos de este decreto si en su constitucion y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegacion puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegacion se requiere:

1.º Ser español.

2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar también con cinco años de antelacion contribucion directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegacion de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en poblacion donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegacion, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesion respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representacion de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquélla por el orden de antigüedad del titulo de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por eleccion directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en seccio-

nes, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada seccion entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitucion de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquéllos que hayan de concurrir en su representacion á la reunion común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegacion.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieren.

3.º Proponerle asimismo la ejecucion de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegacion.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y con-

cediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la industria ó de la Navegacion, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribucion que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reunan varias y no hayan de concurrir á la reunion común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decision.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decision de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolucion de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar antes los Tribunales las acciones criminales para la persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegacion.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policia industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegacion, reformas de Aranceles, creacion de Bolsas de Comercio, y organizacion y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegacion.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegacion.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio su constitucion definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta directiva inmediatamente que fuere nombrada.

DISPOSICION GENERAL

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando al hacer esta eleccion que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Córdoba, Gerona, Granada, Je-

rez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Réus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Trascurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en el acordare hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 20 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1648

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En las Gacetas de Madrid correspondiente á los días 11 y 12 del actual se hallan la Exposición, Real decreto é instrucción que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: Estudiando el Ministro que suscribe la organización del personal facultativo de Obras públicas, ha adquirido el convencimiento de que las plantillas de algunas de las diferentes clases en que se divide no ofrecen la debida proporcionalidad para que el movimiento de las escalas sea uniforme, y de que por regla general

son insuficientes los sueldos señalados al mismo.

Los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros llegan á esta categoría cuando han cumplido 30 ó más años de servicio, y disfrutan 9.000 pesetas, asignación, que sobre ser corta para lo que puede considerarse término de carrera, puesto que son pocos los que pasan de este límite, no se acomoda á ninguna de las categorías administrativas establecidas. Los Ingenieros Jefes que tienen declarada por su reglamento la categoría de Jefes de Administración, y que han de estar al frente de los importantísimos servicios de las obras, perciben 6.000 y 4.500 pesetas, según que sean de primera ó segunda clase, es decir, menos de lo que á aquella categoría corresponde y más también de lo que disfrutaban los Jefes de los otros ramos de la Administración en las provincias. Mejor dotados los Ingenieros subalternos porque en 1881 tuvieron la fortuna de que se reconociera lo insostenible de las mezquinas asignaciones que disfrutaban, no lo están, sin embargo, en armonía con el sacrificio que representan los mejores años de la vida dedicados al estudio ni con la importancia del servicio que prestan al Estado; y por lo que toca á los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas, á los cuales la vigilancia inmediata de las obras proporciona un trabajo penoso que con frecuencia les quebranta la salud, bastará indicar que los primeros, á causa de la irregularidad de las plantillas, apenas si llegan á disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas, y que los segundos ni siquiera pasan de 1.500, para que resulte demostrada la defectuosa composición de aquellas y la pobreza con que se retribuyen sus sacrificios.

En cambio, y quizá porque se ha buscado un medio indirecto para que las dotaciones resulten aumentadas, perciben, en concepto de indemnización de los gastos que el servicio de las obras les origina, cantidades evidentemente mayores que las que pueden sumar esos gastos, lo cual, sobre desnaturalizar el fin de aquélla, les coloca en condiciones de desigualdad manifiesta, pues ni es posible que se repartan en proporciones análogas los servicios, ni todos ellos dan derecho á indemnización; de suerte que mientras unos resultan favorecidos con exceso en este concepto, otros perciben sólo su sueldo, que no basta para las necesidades más apremiantes de la vida.

Tal estado de cosas ni puede ni debe sostenerse; si se reconoce, y fuerza es reconocerlo, que es interés del Estado otorgar á los que lo sirven remuneraciones adecuadas á lo que de ellos exige, y si resulta demostrado que el personal facultativo de obras públicas no disfruta los sueldos correspondientes á la importancia de la misión que les está confiada, á los estudios que preceden á su ingreso en los cuerpos respectivos y al trabajo que realizan, lo natural es aumentarlos sin acudir á temperamentos que por irregulares ofrecen los inconvenientes de que antes se ha hecho mérito.

Y en la ocasión presente, ni aun por consideraciones de naturaleza económica resultaría justificado que no

se llevara á cabo la reforma. La reducción de los tipos fijados en la instrucción de indemnizaciones de 6 de Diciembre de 1884 á límites que permitían el reembolso de los gastos que al personal se le originen, y la supresión de todas las gratificaciones por ellas concedidas al mismo personal, producirá una economía no inferior á 900.500 pesetas que importa el aumento de los sueldos, y en tales condiciones el Ministro que suscribe no vacila en acometerla, para lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará en adelante de 25 Inspectores generales: uno con 12.500 pesetas como Presidente de la Junta consultiva, y 24 con 10.000. Treinta y cinco Ingenieros Jefes de primera clase con 7.500. Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes de segunda clase con 6.500. Setenta Ingenieros primeros con 5.000 90 Ingenieros segundos con 4.000.

Art. 2.º La plantilla del personal auxiliar facultativo de Obras públicas será como sigue: 50 Ayudantes mayores, á 5.000 pesetas; 80 Ayudantes primeros, á 4.000; 150 Ayudantes segundos, á 3.000; 200 Ayudantes terceros, á 2.000; 70 Sobrestantes primeros, á 2.500; 160 Sobrestantes segundos, á 2.000, y 270 Sobrestantes terceros, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los interesados el que ahora les está señalado. Tampoco será efectivo hasta entonces el aumento de plazas.

Art. 4.º Se aprueba la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas; pero no empezará á regir hasta que el expresado personal entre en el disfrute de los sueldos que se le señalan en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio de Obras públicas del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal auxiliar facultativo de Obras públicas devengarán indemnizaciones en los

diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que la continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales, y de 1.000 también mensuales si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las comisiones oficiales al extranjero la Dirección general de Obras públicas fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º En las Divisiones facultativas de ferrocarriles disfrutarán los individuos afectos á ellas las indemnizaciones mensuales siguientes:

	POR CADA KILOMETRO	
	en explotación.	en construcción.
	Pesetas.	Pesetas.
Ingeniero Jefe de la Division	0'10	0'25
Ingeniero encargado de la linea	0'20	0'65
Ayudantes	0'35	0'90
Sobrestantes		0'95

Art. 5.º En todos los demás servicios de las obras que se ejecuten por cuenta del Estado, para los cuales no se haya preceptuado, especialmente en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ingenieros y subalternos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

- 1.º Por el servicio de conservación.
- 2.º Por el de reparación y obras nuevas.
- 3.º Por el de estudios y trabajos de campo.

Art. 6.º Los tipos mensuales para la indemnización en el servicio de conservación serán los siguientes:

	Puertos y faros y grupos de boyas y valizas.	
	Carreteras.	
	Pesetas por kilómetro.	Pesetas por cada uno.
Ingeniero Jefe	hasta 400 kilómetros 0'20	3'50
Jefe	los que excedan de 400 á 0'40	
Ingeniero ó Ayudante encargado	0'45	9
Sobrestante	0'60	8

Art. 7.º Los tipos mensuales para la indemnización por el servicio de reparación y obras nuevas serán los siguientes:

	Por cada obra.
	Pesetas.
Ingeniero Jefe	12'50
Ingenieros	30
Ayudantes	40
Sobrestantes	35

Art. 8.º Cuando el servicio de reparación y obras nuevas se ejecute por el sistema de administración, los tipos mensuales para la indemnización serán el doble de los señalados en la tarifa anterior, y podrán aumentarse por la Dirección general de Obras públicas cuando la especialidad de las obras lo aconsejen.

Art. 9.º Los tipos diarios para la indemnización en el servicio de estu-

dios y trabajos de campo serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio	25
Ingenieros	20
Ayudantes	15
Sobrestantes	8

Art. 10. Los Ingenieros de todas clases, Ayudantes y Sobrestantes tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

- 1.º Por residencia eventual.
- 2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirven, ya á otra diferente.

Art. 11. Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 9.º

Art. 12. La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados, y de segunda para los Ayudantes y Sobrestantes.

Art. 13. Los Ayudantes, Sobrestantes ó Escribientes que desempeñen el cargo de Pagadores, percibirán la cantidad anual de 1.500 pesetas por indemnización de los gastos que les origine la conduccion de caudales, quebranto de moneda, etc.

Art. 14. El Ingeniero Director del Canal de Isabel II y los demás Ingenieros afectos al mismo servicio tendrán la indemnización anual de 1.000 pesetas; los Ayudantes de Obras públicas 750, y los Sobrestantes 625.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza.

Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor, pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otro ramo.

Art. 16. La Direccion general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas obras y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación ó indemnización por el mismo servicio.

Art. 17. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta Instruccion y las que en virtud de la facultad que por ella se concede á la Direccion general de Obras públicas acuerde ésta previa la instruccion del oportuno expediente.

CAPITULO II.

Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.

Art. 18. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia y se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 19. Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las

incluirán en las del servicio á que pertenezca la comision.

Art. 20. Para regular las indemnizaciones á los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á ellas, se contarán para los primeros todos los kilómetros que comprende la division y que se hallen en explotacion ó en construccion, y para los Ingenieros y Ayudantes, sólo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

Los Sobrestantes solo podrán estar afectos al servicio de construccion, encargándoseles de trozos cuya longitud en ningún caso pase de 30 kilómetros, y únicamente en las secciones de las líneas que tengan obras de gran importancia y sobre las que haya que ejercer una vigilancia continuada.

Se entenderá que una línea se halla en construccion desde que se dá principio á los trabajos; pero á medida que vayan abriéndose al servicio público sus diversos trozos ó secciones, se deberán aplicar los tipos de las indemnizaciones kilométricas de explotacion. Cuando la construccion esté paralizada, no se abonará indemnización alguna.

Art. 21. Si la construccion de las líneas férreas fuese inspeccionada ó dirigida por Ingenieros no afectos al servicio de divisiones de los ferrocarriles, ellos y el personal-subalterno que les auxilie devengarán indemnización con arreglo á los tipos establecidos en el art. 4.º

Art. 22. Corresponden al servicio de conservacion á que se refiere el art. 6.º las visitas que periódicamente deban girarse á las carreteras abiertas al tránsito público, á los puertos y faros construidos, á las boyas y valizas establecidas.

Para calcular la indemnización que por este servicio corresponda á los Ingenieros, Jefes de Provincia y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á cada una de las obras, se contarán para los Jefes todos los kilómetros de carreteras y todos los puertos, faros y grupos de boyas y valizas que haya en la provincia, y para los demás funcionarios sólo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

El número total de kilómetros de carreteras en conservacion en cada provincia se distribuirá por el Ingeniero Jefe en grupos de 200, y cada grupo estará á cargo de un Ingeniero. En el caso de que el número de funcionarios de esta clase sea menor que el de los grupos, se pondrán los que sobren á cargo de Ayudantes, que para este efecto tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Ingenieros, y que sólo bajo tal concepto intervendrán en la conservacion de carreteras. Los Sobrestantes sólo podrán tener á su cargo 60 kilómetros como máximo.

Los demás servicios de conservacion los distribuirá el Ingeniero Jefe en la forma que considere conveniente; pero procurando hasta donde sea posible que se realicen con independencia del de carreteras, y teniendo en cuenta que en ninguno de ellos ha de haber á un mismo tiempo Ingeniero y Ayudante.

Se considerará que una obra se halla en conservacion para el percibo de indemnización desde el mes en que

aquella se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 23. Cuando el presupuesto de ejecucion de una reparacion ó de una obra nueva no exceda de 15.000 pesetas, los tipos para la indemnización serán la mitad de los señalados en el art. 7.º, aplicándose con esta misma reduccion cuando excediendo el presupuesto de aquella suma se halle la obra á menos de tres kilómetros de la residencia de los Ingenieros y subalternos encargados de ella, ó de otra carretera ú obra por la cual devenguen indemnización.

La distancia desde una obra al punto de residencia del personal encargado de ella, ó de la carretera ú obra por la cual devengue indemnización, debe estimarse desde el punto medio de la longitud que comprende la obra, y no desde el origen de ella. En el caso de que á continuacion de algún trozo de carretera en estado de conservacion se dé principio á una reparacion ú obra nueva, los tipos de indemnización serán los establecidos en el art. 7.º, siempre que la distancia entre ambas obras, estando á cargo del mismo funcionario, sea mayor de tres kilómetros, contados desde el punto de empalme al punto medio de la longitud de la reparacion ú obra nueva. La indemnización que se perciba por una obra al comenzar otra influye en el tipo de la que por la segunda corresponda; pero no ésta en los de la primera, que han de quedar subsistentes.

Las indemnizaciones por reparaciones y obras nuevas empezarán á devengarse en los casos en que precede desde el mes en que principie la ejecucion de la obra, y continuarán hasta el en que se termine ó reciba provisionalmente.

Cada contrata de reparacion ó de obra nueva, sea cualquiera su importancia y la longitud de la línea que comprenda, se contará como una sola obra para el percibo de la indemnización correspondiente.

En cuanto á las obras que se ejecuten por administracion, la Direccion general al mandarlas ejecutar definirá y fijará el todo ó la parte de las mismas que para el percibo de indemnizaciones deba considerarse como una sola obra.

Art. 24. Corresponde al servicio de estudios y trabajos de campo, para el abono de indemnizaciones, los reconocimientos y estudios que se hagan sobre el terreno para los anteproyectos y proyectos de ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y establecimientos de boyas y valizas; las confrontaciones y replanteo de proyectos generales, las mediciones para las liquidaciones finales de las obras; la toma de datos para la formacion de los expedientes de expropiacion; los estudios hidrológicos y los demás trabajos análogos que determine la Direccion general á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Igualmente corresponde en el servicio de estudios y trabajos de campo los reconocimientos que ordenan los Gobernadores en virtud de las atribuciones que les confieren las leyes relacionadas con el servicio de obras públicas, y que sin estar á cargo de corporaciones, empresas ó particulares, ni taxativamente comprendidos en esta instruccion, afecten no obs-

tante el carácter de públicos, ya sean de policia de los rios ú otros análogos.

Las indemnizaciones de este servicio se devengarán sólo por los días que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos que lo desempeñen, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más días de los necesarios en cada trabajo.

Art. 25. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio la capital de la provincia ó la poblacion que fije la Direccion general; la de los demás Ingenieros la que designe dicha Direccion á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Ayudantes y Sobrestantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Direccion general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administracion, los Ingenieros subalternos, Ayudantes y Sobrestantes residirán en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 26. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y subalternos que por disposicion superior se ocupen de la redaccion de algún proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion.

3.º La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización ha de ser declarada por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra y no tendrá aplicación á los Sobrestantes por los servicios de conservacion, reparacion y obras nuevas.

Art. 27. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenan á instancia de los interesados.

Art. 28. Las obras nuevas se encargarán á los Ingenieros que tengan las de conservacion más inmediatas: asimismo cuando sea posible se verificará respecto de los Ayudantes. Los Sobrestantes sólo tendrán á su cargo una clase de servicio.

Es obligacion de los Ingenieros Jefes visitar personalmente todas las obras de su provincia ó servicio dos veces por año. Los Ingenieros subalternos deberán visitar las suyas que se hallen en conservacion, seis veces por año y una vez mensualmente las obras de reparacion ó nueva construccion. Los Ayudantes, cuando estén encargados de obras en conservacion, las visitará seis veces al año, y las de reparacion ó nuevas á que estén afectas.

tos dos veces al mes. Los sobrestantes visitarán también dos veces al mes las obras en conservacion y una vez por semana las de reparacion ó nuevas.

Además de estas visitas, que se consideran como *mínimum*, se harán por los funcionarios expresados todas cuantas sean necesarias para su mejor inspeccion y vigilancia.

Todos los funcionarios facultativos de Obras públicas llevarán un Diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Los Ingenieros, al regresar de cada visita, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes y Sobrestantes presentarán á su Jefe inmediato un Diario en que consten iguales observaciones, al pié de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas, y además anotarán las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en los Diarios ó libretas de éstos.

En el servicio de faros se consignará el resultado de la visita en un libro que á este fin deberá llevarse en cada uno de dichos establecimientos.

Los Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 29. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe podrá optar por la indemnizacion de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El que además de su cargo de Jefe desempeñe el de Ingeniero encargado de una obra ó parte del servicio podrá optar para ésta por la indemnizacion que corresponda en uno ó en otro concepto.

El Ingeniero Jefe del cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro sólo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe optará por una de las indemnizaciones que correspondan á los dos servicios que presta.

Art. 30. Cuando el servicio á que se refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Ingenieros Jefes, Ingenieros, Ayudantes ó Sobrestantes, sólo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que lo hayan desempeñado. Estas indemnizaciones son compatibles con las de estudios y trabajos de campo, siempre que la ejecucion de éstos no haya impedido que se realicen por lo menos las visitas de inspeccion á las obras prevenidas en el art. 28. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la cual se hayan concedido, no devengarán indemnizacion alguna.

Art. 31. Para la organizacion y distribucion del servicio la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactar-

se los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instruccion, se estará á lo resuelto por la Direccion general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada servicio dar mensualmente parte á la Direccion general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPITULO III

Servicio de las corporaciones, empresas y particulares.

Art. 32. Siempre que los individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal subalterno facultativo de Obras públicas afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de corporaciones, Compañías ó particulares ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras que ellos ejecuten, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslacion y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de visitar las obras ó tomar los datos de campo.

2.º Remuneracion correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 33. Los gastos de traslacion se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de esta Instruccion, y los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros ó Ayudantes permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece el art. 9.º de la misma.

Art. 34. La remuneracion al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Confrontacion é informe de proyectos de caminos de hierro, tranvías carreteras y canales:

LONGITUD DEL PROYECTO.	Tarifa. — Pesetas.
Hasta 20 kilómetros.	750
Desde 20 á 40 id.	1.000
Desde 40 á 60 id.	1.250
Desde 60 á 80 id.	1.500
Desde 80 á 100 id.	2.000
Desde 100 en adelante.	2.500

Esta remuneracion no se abonará cuando se trate de recepciones de obras ejecutadas por las corporaciones provinciales ó municipales; pues en tal caso sólo procederá el abono de los gastos detallados en los conceptos 1.º y 3.º del art 32.

El importe de la remuneracion, cuando proceda, se distribuirá en la forma siguiente: 0'25 al Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 al Ingeniero ó Ingenieros encargados de la confrontacion, y 0'30 al personal subal-

terno facultativo que tome parte en las operaciones. Si la confrontacion se hace por el mismo Ingeniero Jefe que ha de informar, percibirá 0'50 de la cantidad fijada como remuneracion, cobrando 0'30 el personal subalterno, y quedando lo restante á favor de la corporacion, empresa ó particular á cuyo cargo corra la obra.

B. Confrontacion é informe de proyectos de presas, fábricas, molinos, muelles, diques, encausamiento de rios y demás construcciones análogas:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.	Tarifa. — Pesetas.
Hasta 25.000 pesetas	250
Desde 25.000 id. á 100.000	300
Desde 100.000 id. á 250.000	450
Desde 250.000 id. á 500.000	700
Desde 500.000 idem á 1.000.000	1.000
Desde 1.000.000 en adelante.	1.500

De la cantidad correspondiente en cada caso, deberá percibir 0'35 el Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontacion, y 0'20 el personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

Si la confrontacion se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribucion de la cuota señalada como remuneracion se distribuirá en la misma proporcion que se fija para la comprendida en la base letra A.

C. Tasaciones de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras y todo género de construcciones:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.	Tarifa. — Pesetas.
Hasta 100.000 pesetas.	300
Desde 100.000 idem á 250.000	450
Desde 250.000 idem á 500.000.	600
Desde 500.000 idem á 1.000.000	750
Desde 1.000.000 idem á 2.500.000	900
Desde 2.500.000 idem á 5.000.000	1.000
Desde 5.000.000 idem á 10.000.000.	1.250
Desde 10.000.000 id. en adelante.	1.500

D. Por las tasaciones de terrenos y edificios, reconocimientos é informes á que den lugar estas operaciones, y por los servicios relacionados con las construcciones civiles que no dependan del Ministerio de Fomento, los Ingenieros cobrarán los mismos derechos que se marcan en la tarifa de los Arquitectos para iguales trabajos, y los Ayudantes de Obras públicas los que en la suya tengan señalados los Maestros de obras.

En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instruccion al pié del

documento correspondiente, y su abono tendrá lugar al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 35. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte los funcionarios facultativos hayan de visitar las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particulares, devengarán la indemnizacion señalada en el art. 12 de esta Inspeccion para las obras del Estado.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de obras y ejerciendo la inspeccion que las cláusulas de aquellas les confieran los funcionarios facultativos visitan las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslacion y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 9.º, los cuales serán satisfechos por las corporaciones particulares ó empresas concesionarias.

Iguales cantidades, y por los mismos conceptos, percibirán cuando las visitas sean á instancia de parte y en virtud de orden superior; pero en este caso el abono será de cuenta del solicitante

Art. 36. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 37. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operacion para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero Jefe del servicio al que corresponda formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta Instruccion, deben satisfacerse por las corporaciones, empresas ó particulares.

El Ingeniero Jefe remitirá el presupuesto á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En el último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Direccion general.

Una vez aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado su encargo, devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 38. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Ayudante encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminacion.

Art. 39. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicacion estos preceptos se resolverán por la Direccion general de Obras públicas, ateniéndose al espíritu de los mismos y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos cuando el caso lo requiera.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instruccion.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—Montero Ríos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
24	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
27	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
28	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
29	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
30	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
31	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
	15	20	35	2	1	3	38	»	»	»	»	»	»	38

Palma 1.º de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	1	1	»	2	»	»	1	1	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	2	2	»	1	3	5
25	1	»	1	2	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	»	1	2	2
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	4	1	2	7	5	2	3	10	17

Palma 1.º de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 15 Abril de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1649

Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—Habiéndose fugado de la Cárcel de Gracia el preso Pedro Cutirelas Rocamasa natural de la Granja (Alicante) encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, para que procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 20 Abril de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Pedro Cutirelas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara redonda, color sano y calvo.

Núm. 1650

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el vigente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, por espacio de quince dias, contados desde esta fecha, á efectos de reclamacion.

Palma 17 Abril de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1651

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del partido de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada á D. Gabriel Castellá y Amengual en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Miguel Oliver Caubet contra el referido don Gabriel Castellá y Amengual para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de la misma.

Una porcion de tierra campo y viña con una casa procedente del predio llamado «Son Bibiloni» sita en el término de esta Capital de estension aproximadamente de mil novecientas treinta y cuatro áreas y linda al Norte con camino que desde la carretera de Palma conduce á dicho predio y otros y con tierra de los sucesores de D. Juan Tomás Sur con camino de Pasatemps Este con camino de pro-

piedad común de D. Gabriel Castellá y de su hermano D. Luis llamado del Noguer y con propiedad de este último y Oeste con el mismo camino de Pasatemps y torrente público.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.º Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la precitada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia quince de Mayo próximo venidero á las once de su mañana dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas; haciéndose constar que la finca descrita ha sido justipreciada en la cantidad de ochenta mil pesetas.

Palma quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.º Roselló.

Núm. 1652

Don Jaime Armengol Pascual, Juez municipal Letrado, de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del Señor Juez propietario en asuntos del Servicio.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez del actual, recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Bisquerra Meliá contra Juana Ana Garau Bannasar en concepto propio y en el de madre de los hijos póstumos comunes á ella y á su marido Andrés Palou Capó se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se expresarán á continuacion embargadas á dicha Garau en el referido concepto.

1.º Una casa y corral situada en la calle de San Miguel de la villa de Campanet señalada con el número cuarenta y seis cuya medida superficial no puede determinarse lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Bartolomé Bannasar, izquierda con otra casa y corral de Francisca Garau Aleina y por la espalda con tierra de Antonio Marcó, justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.º Otra casa situada en la calle de la Cruz señalada con el número treinta y seis con un corral de la villa de Campanet linda por la derecha entrando con casa y corral de Rafael Pons y corrales de las casas de Andrés Muirata, Bartolomé Reinés y Juan Ferrer, por la izquierda con casa y corral de Damian Pons y por la

espalda con propiedad de Bartolomé Seguí y Guillermo Seguí, con inclusion de la porcion de corral comprada á Damian Pons, justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas, y

3.º Una propiedad de estension de diez cuarterones mas ó menos, olivar, llamada «Can Capellá», situada en el término municipal de Campanet lindante por Norte con carretera Nacional que desde la ciudad de Palma conduce á la de Alcudia, por Este con el Torrente llamado de San Miguel, por Sur con propiedad de José Capó (a) Xarut y por Oeste con el predio «Son Corró» de D. Bartolome Bannasar, justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones que obran en dichos autos advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que ha sido tasada la finca y haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio y por último que los títulos de

propiedad de las espesadas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniendo á los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamacion por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia once de Mayo próximo á las diez de su mañana que es el señalado al efecto. Dado en Inca á trece Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Jaime Armengol.—Ante mí, Juan Ribas.

D. Ignacio Durán Villalonga, Capitan Ayudante y fiscal del Batallon Reserva de Palma de Mallorca n.º 139.

2.º Edicto. Hallándome formando Sumaria por delito de desercion por no haberse presentado para ser destinado á Cuerpo al soldado del 2.º llamamiento del año anterior Miguel Ramon y Bonet del Cupo de Ibiza con el número 343, hijo de Juan y de Catalina.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejercito, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Soldado, señalándole las oficinas de este Batallon, sitas en los pabellones del Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo Señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignacio Durán.

Núm. 1655

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en este dia por el Sr. Intendente militar de este Distrito, queda sin efecto hasta nueva orden la subasta anunciada el seis del actual para contratar materiales con destino á las obras del Material de Ingenieros de esta Plaza y que debia tener lugar el dia trece del próximo mes de Mayo.

Mahon 17 Abril 1886.—Juan Alo-mai.

Núm. 1656

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Mahon, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 30 de Marzo de 1886.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1657

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Elementales completas de niños.

	Ptas. Cts.
Las Llosas.	625'00
Estañol (Bescanó.)	625'00
Palol de Rebardit.	625'00
Aiguaviva.	625'00

Sustitucion.

Cassa de la Selva.	550'00
----------------------------	--------

Ayudantias.

Tosa, sin otro emolumento que	500'00
La Escala, sin otro emolumento que.	500'00

Elementales completas de niñas.

Vilamant.	625'00
Aibons	625'00
Distrito escolar de Gualta y Fontanillas	625'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando los que se hallen en activo servicio en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1658

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Elementales completas de niños.

	Ptas. Cts.
Oix.	825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1659

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Elementales completas de niños.

Ptas. Cts.

Camprodon.	825'00
--------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios; cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese; y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.